



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas (C), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide en esta oportunidad el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el señor apoderado judicial del demandante contra la providencia emitida por este Despacho de fecha 10 de junio de 2021 dentro del proceso «2021-00012-00- EJECUTIVO SINGULAR» formulado por JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ contra JOSE ROBERTO CAMPO OSORIO.

Los fundamentos en los cuales del recurrente interpone el recurso se basan expresamente en contra de la providencia recurrida en lo que tiene que ver con que no se aceptó la notificación personal que se realizó al demandado CAMPO OSORIO, la cual dice se realizó en debida forma ya que del pantallazo que se allegó, se puede verificar que el día 05 de mayo de 2021 se envió al correo electrónico del demandado «jr4315288@amail.con» (sic), correo que no fue rechazado ni rebotado por el servidor Outlook, por lo que debe entenderse como notificación en debida forma.

Pero que a pesar de lo anterior y para evitar nuevas confusiones se reenvió de nuevo la notificación al correo del ejecutado

Para resolver el recurso, **se considera**:

Mediante el recurso impetrado por el apoderado judicial del ejecutante se pretende que se revoque lo resuelto en el auto dictado el 10 de junio de 2021, en el que se tuvo por no aceptada la notificación personal que se hiciera del demandado.

La H. Corte Constitucional, la sentencia C-420/20, mediante el cual ejerció el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, en unos de sus apartes dijo:

«349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del

correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo¹.

350. El Consejo de Estado², la Corte Suprema de Justicia³ y la Corte Constitucional⁴ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet⁵. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

351. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

352. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁴ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

⁵ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84.

quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

Tenemos entonces, que tal como lo exige nuestro máximo órgano constitucional, en caso de que la notificación se haga de manera electrónica, debe allegarse la constancia no solo del envío del mensaje y sus archivos adjuntos, sino también, la del acuse de recibo del respectivo servidor, tal como lo ha considerado necesario la Corte Constitucional cuando dijo que no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se comunica, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación.

En el presente caso, el demandante si bien es cierto acredita, como se dijo en la providencia recurrida, que se cargaron unos documentos, en el pantallazo que se aportó no permite determinar que el correo se envió y que se recibió en el correo del ejecutado.

En de anotar que en comunicación remitida por el ejecutado al Despacho, ratificó que la notificación fue recibida a través de su correo electrónico el pasado 16 de junio de 2021.

En cuanto a la solicitud que se continúe con el trámite del embargo y retención del salario del demandado, debe advertirle al peticionario que, el Despacho en ningún momento ha interrumpido o suspendido el trámite del presente asunto, pues decretada la medida cautelar se comunicó al pagador del Municipio de Rosas y en respuesta el señor Secretario de Hacienda comunicó el 10 de junio de 2021 el acatamiento de la orden y en virtud a ello allegó la constancia de consignación a la orden del Despacho de la suma de \$670.622,80.

Se mantendrá la providencia atacada y respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se negará el mismo por improcedente, pues la providencia atacada no se encuentra enlistada en las previstas por el artículo 321 del C. General del Proceso ni en ninguna otra norma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el auto proferido el 10 de junio de 2021, por los motivos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación formulado como subsidiario, por improcedente, conforme se dejó anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

M
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Rosas – cauca</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 050 Hoy <u>29 de junio de 2021</u></p> <p> MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA Secretaria</p>
